

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
SECRETARIA**

Lima, 29 de Agosto de 2017

OF. Nro.5240-2017-S-SPPCS

Señorita

**SECRETARIA DEL EQUIPO TÉCNICO INSTITUCIONAL DE
IMPLEMENTACIÓN DEL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL**

Presente.-

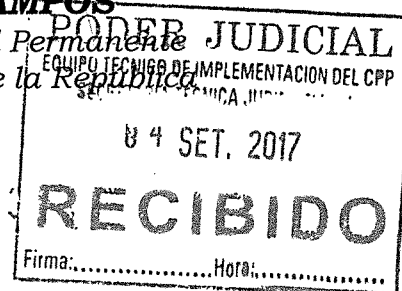
Por disposición de la Sala Penal Permanente de esta Suprema Corte, tengo el honor de dirigirme a Ud., a fin de **REMITIRLE a fojas 05**, copia certificada del Auto de Calificación del Recurso de Casación de fecha 21 de Abril de 2017, expedida por esta Suprema Sala, declarando **INADMISIBLE** el **Recurso de Casación N° 105-2017**, interpuesto por la defensa técnica del sentenciado Jhon Dani Lolo Vargas, en el **Proceso Nro. 379-2015**, seguido contra el antes mencionado por el delito contra la salud pública- tráfico ilícito de drogas- en agravio del Estado, para conocimiento y fines pertinentes.

Dios guarde a usted,



Pilar Salas Campos
PILAR SALAS CAMPOS

Secretaria de la Sala Penal Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República



SUMILLA: La casación exige que se precise las razones y causales que la motivan. Rige, en lo particular, el principio de intangibilidad de los hechos, en tanto, este medio impugnatorio sólo se ocupa en determinar si el fallo contiene una violación de la ley, no permitiendo, *per se*, la intervención del Tribunal de Casación para sustituir en la valoración de la prueba al Tribunal de Apelación a efectos de dictar un fallo sustitutivo.

AUTO DE CALIFICACIÓN

Lima, veintiuno de abril de dos mil diecisiete.-

AUTOS Y VISTOS; el recurso de casación

interpuesto por el sentenciado JHON DANI LOLO VARGAS contra la **sentencia** de vista de fecha dos de noviembre de dos mil dieciséis –fojas 205–. Interviene como ponente el señor Juez Supremo **FIGUEROA NAVARRO**; y

CONSIDERANDO:

I. AGRAVIOS POSTULADOS POR EL RECURRENTE

PRIMERO: El recurrente interpone casación ordinaria –incisos 1 y 2 del artículo 427 del Código Procesal Penal – invocando las causales contenidas en los incisos 1, 3, 4 y 5 del artículo 429 del Código Procesal Penal, al respecto alega: i) No se cumple con los requisitos que establece el Acuerdo Plenario N ° 05-2005, referido concretamente a la declaración del coacusado; ii) La declaración testimonial de Carlos Sihayro Mamani no cumple con el requisito de ausencia de incredulidad subjetiva pues por la incriminación realizada fue beneficiado con una condena benigna; iii) Se ha inobservado el principio acusatorio y se ha vulnerado la debida motivación, el debido proceso, el Derecho de defensa y la presunción de inocencia.



PODER JUDICIAL

CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N ° 105 - 2017
AREQUIPA

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

SEGUNDO: El recurso de casación es un recurso extraordinario y limitado porque su procedencia debe ser verificada por las causales taxativamente previstas en la ley, cuyo ámbito de aplicación comprende la correcta aplicación del derecho material, la observancia de las normas del debido proceso y la producción de doctrina jurisprudencial que unifique los criterios de los Tribunales de justicia.

TERCERO: En ese sentido, los supuestos de procedencia del recurso de casación están regulados en el artículo 427 del Código Procesal Penal, teniéndose que la ~~procedencia ordinaria del recurso de casación está sujeta a lo señalado en el~~ numeral 1 del citado artículo: "**El recurso de casación procede contra sentencias definitivas, los autos de sobreseimiento, y los autos que pongan fin al procedimiento, extingan la acción penal(...)**"; sin embargo, ello está sujeto a lo previsto en el inciso 2 del mismo artículo, que señala: "*La procedencia del recurso de casación, en los supuestos indicados en el numeral primero, está sujeta a las siguientes limitaciones: (...) b) Si se trata de sentencias, cuando el delito más grave a que se refiere la acusación escrita del Fiscal tenga señalado en la Ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor a seis años*".

CUARTO: El artículo 430 del Nuevo Código Procesal Penal debe ser interpretado sistemáticamente con el artículo 427 que regula la procedencia del recurso de casación, así también, con el artículo 429 del citado Cuerpo Normativo que precisa las causales por las que se puede interponer el recurso, y el artículo 428 que contempla la inadmisibilidad del mismo. Es de precisar que se ha cumplido con el trámite de traslados respectivos a las partes procesales.

III. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

QUINTO: El recurso de casación interpuesto por el sentenciado JHON DANI LOLO VARGAS contra la sentencia de vista del dos de noviembre de dos mil



PODER JUDICIAL

CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N ° 105 - 2017
AREQUIPA

dieciséis, que confirmó la sentencia de primera instancia, de fecha dieciocho de enero de dos mil dieciséis, que lo condenó como autor del delito Contra la Salud Pública, en la modalidad de Tráfico Ilícito de Drogas, previsto y penado en el artículo 296, concordado con el artículo 297, incisos 6 y 7, del Código Penal, por tanto, se trata de una sentencia definitiva, resolución recurrible vía casación –artículo 427, numeral 1, del Código Adjetivo-. Así mismo, el delito imputado supera, en su extremo mínimo, los seis años de pena privativa de libertad, cumpliendo con ello el requisito establecido en el artículo 427, inciso 2, literal b), por lo que amerita determinar si las causales invocadas y los argumentos aportados ameritan la admisión del recurso.

SEXTO: De la revisión de autos se advierte que el recurrente invoca las causales de los incisos 1, 3, 4 y 5 del artículo 429 del Código Procesal Penal. Al examinar los fundamentos de su recurso de casación, se verifica que en cuanto a la primera causal invocada, los agravios esbozados en puridad cuestionan la valoración probatoria realizada en su momento por la Sala Superior, para ello realiza expresos cuestionamientos a la coherencia, verosimilitud y persistencia de la declaración testimonial de Carlos Sihuyro Mamani, situación que, evidentemente, se encuentra dirigida a cuestionar la valoración probatoria realizada por la Sala Superior, siendo ello una pretensión que va contra la naturaleza jurídica del recurso de casación, que no puede ser asumido como un mecanismo de impugnación que habilite una tercera instancia de revaloración probatoria. En suma, debemos recalcar que la casación exige la precisión de las razones y causales que la motivan. Rige, en lo particular, el principio de intangibilidad de los hechos, en tanto, este medio impugnatorio sólo se ocupa en determinar si el fallo contiene una violación de la ley, no permitiendo, *per se*, la intervención del Tribunal de Casación para sustituir en la valoración de la prueba al Tribunal de Apelación a efectos de dictar un fallo sustitutivo.

SÉTIMO: También asevera que se ha inobservado y vulnerado diferentes principios y garantías de rango constitucional, pero únicamente se remite a enunciar su



PODER JUDICIAL

CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N° 105 - 2017
AREQUIPA

contenido teórico de cada uno de ellos, sin precisar de qué manera se han afectado dichas garantías en el caso concreto, por lo que se constituyen en afirmaciones genéricas sin idoneidad para cuestionar la sentencia recurrida. Finalmente, si bien el recurrente invoca las causales de los incisos 3, 4 y 5, del artículo 429 del Código procesal Penal, no precisa sustentación alguna respecto de ellas. En conclusión, el recurso de casación carece manifiestamente de fundamento, por lo que corresponde su desestimación conforme lo establece el artículo 428, inciso 2, literal a), del Código Procesal Penal.

OCTAVO: El apartado dos del artículo 504 del Código Procesal Penal establece que las costas serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito, las cuales se imponen de oficio, conforme lo preceptuado por el apartado 2 del artículo 497 del Código acotado, y no existen motivos para su exoneración, al no cumplir debidamente los requisitos exigidos por las disposiciones del recurso de casación.

DECISIÓN: Por estos considerandos declaran:

- I. **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por el sentenciado JHON DANI LOLO VARGAS contra la resolución N° 17, que contiene la sentencia de vista, de fecha 02 de noviembre de 2016, que confirmó la resolución N° 03, de fecha 18 de enero de 2016, que resolvió condenar al recurrente como autor del delito Contra la Salud Pública, en la modalidad de Tráfico Ilícito de Drogas, previsto y penado en el artículo 296, tipo base segundo párrafo, concordado con el artículo 297, incisos 6 y 7, del Código Penal, en agravio del Estado.
- II. **IMPUSIERON** el pago de las costas por la tramitación del recurso de casación interpuesto por el sentenciado JHON DANI LOLO VARGAS, las que serán exigidas por el Juez de la Investigación Preparatoria, de conformidad con el artículo 506 del Código Procesal Penal.



PODER JUDICIAL

III. **MANDARON** se transcriba la presente Ejecutoria Suprema al Tribunal Superior de origen y se notifique a las partes.

IV. **ORDENARON** se devuelvan los actuados al Tribunal Superior de origen; hágase saber y archívese. Interviene la Señora Jueza Suprema Chávez Mella por período vacacional del Señor Juez Supremo Calderón Castillo.-

S. S.

PARIONA-PASTRANA

NEYRA FLORES

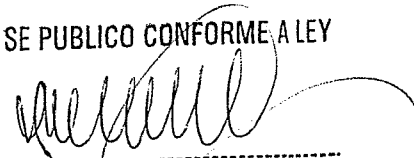
SEQUEIROS VARGAS

FIGUEROA NAVARRO

CHÁVEZ MELLA

AFN/ogan.

SE PUBLICO CONFORME A LEY


Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA

22 AGO 2017